



## **ASPECTOS FISCALES EN MATERÍA FEDERAL DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 2019**

---

Con fecha 9 de agosto del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio (en lo sucesivo, la Ley o la LNEED, indistintamente), la que conforme al artículo Primero Transitorio del Decreto correspondiente entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El presente ensayo se circunscribe a un análisis únicamente desde la óptica del derecho tributario, haciendo a un lado otra serie de consideraciones jurídicas, incluyendo las de carácter constitucional, excepto en lo que atañe al área fiscal.

Así pues, no se comentarán o cuestionarán aspectos relacionados con otras áreas del derecho, como lo pueden ser la penal, la civil, la administrativa, entre otras.

### **I. ASPECTOS PRELIMINARES**

A. En primer término, resulta necesario en hacer referencia al artículo 3 de la LNEED, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 3.** La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

Del análisis del texto anterior, se puede concluir lo siguiente:

- 1.- Se trata de la extinción de un derecho, no de la transmisión de la propiedad de un bien.
- 2.- La pérdida del derecho se da como consecuencia de una sentencia dictada por el Poder Judicial, sea este federal o local, según lo dispone el artículo 17 de la LNEED.
- 3.- La pérdida de los derechos sobre los bienes se da “sin contraprestación ni compensación” es decir, sin que medie pago o retribución alguna al sujeto que pierde los derechos sobre los bienes.

En este orden de ideas, pareciera a primera vista que toda vez que el sujeto afectado por la sentencia de extinción de dominio no recibe nada a cambio por la pérdida de un derecho, no habrá retribución alguna para dicha persona.

Sin embargo, no en todos los casos se da esa situación, es decir, no siempre se estará frente a una sentencia dictada el proceso de extinción de dominio que culmine sin contraprestación económica pagada al sujeto respecto del cual se ejerció la correspondiente acción de extinción de dominio.

Previamente a demostrar la afirmación anterior, es necesario destacar que en el caso a estudio, es decir, en el supuesto de la aplicación de la acción de extinción de dominio y con la consiguiente sentencia desfavorable a los intereses de la persona en contra de quien se ejerció la misma, no se está en presencia de una enajenación por parte del propietario respecto del bien materia objeto del juicio correspondiente.

Al respecto, el Código Civil Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 4 de la LNED, en sus artículos 2014 y 2015 señala textualmente lo siguiente:

2014.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

2015.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Del análisis que se haga del texto de ambos numerales se podrá apreciar que los mismos no resultan aplicables al caso en estudio, en tanto que ambos artículos hacen referencia a la “traslación” de la propiedad, en el primer caso, y la transferencia de la misma en el segundo caso; es decir, que el Código Civil Federal regula en el artículo 2014 la trasmisión de propiedad de cosas ciertas y determinadas, en tanto que el artículo 2015 regula la trasmisión de alguna especie indeterminada (géneros).

Existen otros artículos del Código Civil Federal que se refieren a la enajenación de bienes, tales como los que se dan en el caso de tutela, copropiedad, usufructo, herencias, enriquecimiento ilícito, saneamiento para el caso de evicción, actos celebrados en fraude de acreedores, ventas judiciales, depósito, entre otros casos, pero todos ellos tienen como punto de partida el contenido de los artículos antes transcritos.

En este orden de ideas, si no hay trasmisión de propiedad por parte del sujeto a quién se le aplica la acción de extinción de dominio, es decir, no hay enajenación, no se puede bajo ningún supuesto, sea este positivo o negativo, aplicar las consecuencias fiscales en que derivan de una enajenación.

De la misma manera, tampoco podrá decirse que el sujeto afectado por la sentencia en cuestión transmite el uso o goce del bien de que se trate, con motivo de la sentencia que al efecto se dicte, pues al igual que sucede en el caso de enajenación, no hay contraprestación o compensación alguna y el derecho al uso de los bienes ajenos se extingue para el poseedor o quién detente el bien de que se trata.

No está por demás señalar que no resulta aplicable al caso el concepto de adjudicación a que se refiere el artículo 14 en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a su consideración como un concepto de enajenación para efectos fiscales, ya que conforme a lo expresamente señalado por el artículo 3 antes transcrito de la LNED, se trata de la pérdida de un derecho, sea este de propiedad, de uso, de usufructo o arrendamiento, y no la trasmisión de propiedad de un bien o la titularidad de un derecho. En otras palabras, la adjudicación significa, en su concepto doctrinal lo siguiente:

**ADJUDICACIÓN.\*** Del latín ad y iudicare, lo que implica la idea de atribución o reconocimiento, por intermedio de autoridad competente, de un derecho sobre una cosa determinada.

En un sentido general y en su acepción jurídica, indica el acto por el cual se atribuye (por autoridad judicial o administrativa competente) el derecho a gozar un valor patrimonial al sujeto que tiene un derecho reconocido a ese valor.

El concepto lato permite que, en el campo del Derecho Público y privado, se haga uso de esta palabra para designar diversas situaciones jurídicas de gran trascendencia, como podrá apreciarse en la síntesis que a continuación se desarrolla.

En el Derecho Privado tiene una aplicación general, utilizándose el vocablo para designar instituciones jurídicas de gran importancia o circunstancias de las mismas. Designa especialmente una manera de adquirir la propiedad de las cosas y de atribuirse derechos y de acuerdo a ciertas reglas.

(Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A. 1979, página 477 y siguientes).

En este mismo tenor, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al referirse al concepto de adjudicación, señala lo siguiente:

**ADJUDICACIÓN. I.** (Del latín adjudicationis, acción y efecto de adjudicar, de ad, a, y judicare, juzgar, declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho; apropiarse de alguna cosa.) Se refiere al acto por medio del cual a una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial. Es, también, una forma de adquirir la propiedad de las cosas en herencias, participaciones, o subastas.

.....

Así pues, es claro que en el tema que nos ocupa bajo ningún supuesto puede decir que estamos en presencia ni de una enajenación de bienes ni de una adjudicación de los mismos.

B. En segundo término resulta igualmente necesario transcribir el último párrafo del artículo 212 de la LNED, cuyo texto es el siguiente:

Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de extinción de dominio, estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en la normatividad fiscal aplicable.

En esta misma línea de pensamiento, es igualmente importante transcribir el último párrafo del artículo 214 de la citada ley cuyo texto es el siguiente:

En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los Bienes, ordenará la devolución de los Bienes no extintos de manera inmediata o cuando sea posible, ordenará la entrega de su valor actualizado a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido, si los hubiere conforme a su naturaleza, durante el tiempo en que hayan sido administrados.

También es necesario transcribir el segundo párrafo del artículo 215 cuyo texto es el siguiente:

En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares y provisionales que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los Bienes o se entregará el equivalente del valor de los mismos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Del análisis del primero de los textos transcritos, se desprende que, con independencia de su deficiente redacción, todos los pagos que se originen con motivo de la acción de extinción de dominio estarán exentos de impuestos, sin que al efecto se precise cuáles son estos, o si se trata de impuestos federales, locales o municipales.

Resulta particularmente destacable el concepto usado por la Ley, ya que esta se refiere a “pagos administrativos” sin que en ninguna parte de la propia ley ni de ningún otro ordenamiento legal o reglamento se defina para este concepto.

C. Por otro lado, la exención fiscal en comento pudiera a primera vista parecer fuera de lugar, o en el peor de los escenarios, de dudosa legalidad, en tanto que ésta no se contiene en el cuerpo de las leyes cuyo pago exenta, ni existe disposición transitoria que haga mención a las leyes especiales respecto de las cuales se otorga la exención en análisis.

Sin embargo, desde el punto de vista legal, el hecho de que la LNED contenga de manera expresa la exención de todo gravamen que se cause derivado de la sentencia de extinción de dominio, no significa o conlleva violación alguna de orden legal ni constitucional.

En relación con esta última afirmación la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben, que el requisito para la legalidad de una exención de impuestos consiste en que la misma se contenga en una ley formal y materialmente hablando, es decir, que se trate de un decreto emanado del Poder Legislativo; las referidas jurisprudencias son las siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 186581

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 31/2002

Página: 998

**EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones “en los términos y condiciones que

fijan las leyes”. Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

Controversia constitucional 32/2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 12 de julio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso, aprobó, con el número 31/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos.

Época: Octava Época

Registro: 205799

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Junio de 1991

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 25/91

Página: 54

## **EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.**

El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe “las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes”, reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la condición de que ello se logre “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto, por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal.

## **II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

A. Expuesto lo anterior, resulta que para efectos del impuesto sobre la renta (ISR), sin importar el concepto ni el monto, cualquier ingreso que derive o sea consecuencia directa de la sentencia de extinción de dominio, no estará afecto al pago de éste gravamen.

Lo anterior revisite capital importancia, ya que de no existir la disposición legal que se analiza, el ingreso obtenido por el sujeto afectado por la acción de extinción de dominio, al que la LNED denomina como Persona Afectada, Parte Demandada, o Víctima u Ofendido, según las define el artículo 2 del citado ordenamiento legal, sería objeto de este impuesto.

Conforme al texto del último párrafo del artículo 214, y el segundo párrafo del artículo 215, en caso de que el sujeto afectado gane el juicio de extinción de dominio, tendrá derecho a :

- 1.- La devolución del bien afecto a la acción de extinción de dominio;
- 2.- De no ser posible lo anterior, por la razón que fuere, a recibir el valor actualizado del bien afecto a la acción legal correspondiente, y
- 3.- Recibir los intereses, rendimientos y accesorios que se hayan producido, y no que necesariamente hayan debido producirse.

Los conceptos mencionados en los incisos 2.- y 3.- resultan conceptualmente ser ingresos gravables para quien los percibe, de acuerdo con el siguiente análisis.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) señala en su artículo 16 que las personas morales, las que tributan conforme a las disposiciones del Título II... “acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio”.

Una disposición semejante se contiene en el Título IV, relativo a las personas físicas, en cuyo artículo 90 se lee en su primer párrafo textualmente lo siguiente:

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.

Por otra parte, la LISR no contiene una definición de lo que debe entenderse por ingreso, es decir, el concepto de ingreso no se encuentra definido en el citado ordenamiento legal.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ocasiones se ha pronunciado sobre lo que debe entenderse por ingreso para efectos de la LISR, según se desprende los siguientes precedentes emitidos de manera reciente:

Época: Novena Época

Registro: 164928

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. /J. 24/2010

Página: 739

**RENTA. EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO ESPECIFICAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR “INGRESO ESPORÁDICO”, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

De los artículos 1o. y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que el objeto del impuesto relativo para las personas físicas no se agota en cada uno de los capítulos del Título IV de dicha ley, sino que lo constituyen los ingresos percibidos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale ese ordenamiento o de cualquier otro tipo, independientemente de la fuente de donde procedan, es decir, conforme al precepto últimamente citado cualquier ingreso que incremente el patrimonio del contribuyente debe gravarse, a menos que exista una norma que conlleve su exclusión. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la fuente de la obligación tributaria es la legislación establecida por el Congreso de la Unión, y atendiendo a la capacidad contributiva como fundamento de la imposición, el legislador se aproxima a un concepto legal de “ingreso” desde la óptica de las ganancias económicas, las cuales presumiblemente tendrán el carácter de ingreso, salvo que sean excluidas de tal efecto por disposición legal o por mandato constitucional, es indudable que el artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al referirse a los ingresos que los contribuyentes “obtengan en forma esporádica”, sin mencionar cuáles son éstos, no infringe la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del análisis integral de los artículos que conforman el Título IV de aquel ordenamiento legal tributario que lo contiene, se colige que los ingresos a que alude el referido artículo 170 son los mencionados en los capítulos que conforman el Título citado, obtenidos esporádicamente. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no puede exigirse al legislador que defina cada palabra que utiliza si las que eligió tienen un uso que revela que son de clara comprensión; así, en el caso, basta acudir a un diccionario para saber que la expresión “esporádico” significa ocasional, disperso o sin antecedentes; lo anterior tiene sentido si se considera que el indicado artículo 170 forma parte del capítulo “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, es decir, distintos de los señalados en otros capítulos de la propia Ley, y que son aquellos que no se perciben ordinaria, cotidiana y regularmente. (énfasis añadido)

**Tesis de jurisprudencia 24/2010. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.**

Época: Novena Época

Registro: 173470

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CLXXXIX/2006

Página: 483

**RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “INGRESO” PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.**

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término “ingreso”, ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo

alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto “ingreso”, ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto “ingreso” regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17. (énfasis añadido)

Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Del análisis que se haga de los criterios judiciales antes transcritos, se puede válidamente concluir lo siguiente:

- i) No existe, ni es necesario que exista, una definición de lo que debe entenderse por el concepto de “ingreso”.
- ii) El ingreso gravable puede manifestarse de muchas maneras, sin que exista limitación o restricción en el concepto o definición del mismo.

B. Por otra parte de los preceptos legales antes mencionados, (artículos 214 y 215) se desprende que se está en presencia de dos tipos diferentes de ingresos, a saber:

- 1.- El valor actualizado de los bienes afectados por la sentencia de extinción de dominio, y
- 2.- Los intereses, rendimientos y accesorios efectivamente producidos.

En relación con el supuesto mencionado en el inciso 1.-, es decir, el valor actualizado de los bienes, no hay duda de que conforme a los criterios antes transcritos de la Suprema Corte de Justicia se estaría en presencia de un ingreso gravable, tanto para personas morales como para personas físicas, por estar en presencia de un concepto que modificó positivamente el patrimonio del contribuyente.



En segundo supuesto, es decir, tratándose de los conceptos a que se refiere el inciso 2.- el tema es aún más claro, en tanto que la LISR en su artículo 18, fracción IX considera como ingresos acumulables para las personas morales a los intereses devengados, y según la definición que de este concepto contenida en artículo 8 de la misma ley, no hay duda que se estaría en presencia de un ingreso acumulable de no ser por la exención concedida en el artículo 212.

Tratándose de personas físicas, el Capítulo VI del Título IV grava expresamente la percepción de a los intereses, con lo cual no habría duda de que como concepto claramente serían objeto de gravamen.

Así pues, no hay duda de que los conceptos a que se refieren los incisos 1.- y 2.- constituyen con ingresos gravables para efectos del ISR, los que por virtud de lo señalado expresamente en último párrafo del artículo 212 no estarán efectos al pago del impuesto.

C. Por otro lado, si bien ya quedó claramente demostrado que derivado de la acción de extinción de dominio y su correspondiente sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria, no puede derivar ISR alguno a cargo de los sujetos afectados, como los define la LNED en su artículo 2, lo cierto es que no existe limitación o impedimento legal alguno para que la sentencia dictada por el Poder Judicial, sea ésta favorable o desfavorable para la Persona Afectada, la Parte Demandada, la Víctima o el Ofendido, según sea el caso, tenga efectos en el ámbito tributario.

Expresado lo anterior en otros términos, quiere decir que las consecuencias económicas negativas derivadas de la sentencia de extinción de dominio para dichas personas sí pueden tener efectos en materia del ISR, según a continuación se analiza.

La LISR, tratándose de personas morales que tributan el Título II, establece en su artículo 26, fracción V textualmente lo siguiente:

“Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor o por la enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II del este artículo”

En esta misma línea de pensamiento, el artículo 28, en su fracción XI, de la propia LISR señala lo siguiente:

“Para efectos de este Título no serán deducibles:

XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor y por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento que se adquirieron dichos bienes por el enajenante”.

Del texto de las disposiciones legales antes transcritas se desprende, la posibilidad para las sociedades mercantiles que tributan en el Título II, de deducir las pérdidas de bienes cuando estas ocurran por caso fortuito o fuerza mayor.

Nuestra legislación civil no define lo que debe entenderse por dichos conceptos, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor.

El Código Civil Federal lo único que menciona en relación con estos conceptos se encuentra en el artículo 2111, mismo señala que “Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la imponga”.

En materia doctrinal, Manuel Borja Soriano, en su obra Teoría General de las Obligaciones (Editorial Porrúa, S.A., 1989, páginas 473 y siguientes) dice lo siguiente:

972. Noción. Hay veces en que el incumplimiento de la obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido de cumplir a [Bonnetcase, Précis, t. II, núm. 354], que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitarlo [García Goyena, comentario al art. 1014 del proyecto de código español].

A un acontecimiento de esta naturaleza se le llama en Derecho caso fortuito o fuerza mayor.

973. Caracteres. El caso fortuito o la fuerza mayor “debe constituir un obstáculo imprevisible, general (salvo cuando se trate de la ejecución de un hecho personal), absoluto y algunas veces definitivo” [Hémard, t. VI, número 1502]

Imprevisibilidad. Cuando el hecho podía ser previsto y debían haberse tomado disposiciones para evitarlo, el deudor está en falta y por lo mismo no hay caso fortuito o fuerza mayor [Planiol, Ripert, Esmein, t. II, número 382, pág.531 y Demogue, t. VI, núm. 538, pág. 575].

Generalidad. “El carácter de generalidad de la fuerza mayor no se exige sino de un deudor de prestación no personal. No basta que la ejecución de la obligación sea imposible, es necesario el mundo; un arrendatario no puede invocar como fuerza mayor, para sustraerse a las obligaciones de su arrendamiento, los bombardeos enemigos en una ciudad que no ha sido evacuada y en la que otros arrendatarios continúan habitando” [Hémard, t. II, núm. 1504].

Imposibilidad absoluta y definitiva. “La fuerza mayor debe dar por resultado una imposibilidad completa y definitiva y no una dificultad o un retardo de ejecución.

No basta con que la ejecución se haya hecho más difícil o más onerosa, puede haber allí desequilibrio en las prestaciones, no fuerza mayor” [Hémard, t. II, núm. 1505]. Hay imposibilidad absoluta en el caso en que un temblor de tierra destruya el objeto depositado. En caso de huelga, no hay imposibilidad absoluta de ejecución, a no ser que todos los obreros de la misma profesión hayan dejado el trabajo y el industrial no tenga manera de procurarse de otros industriales los productos que tiene que entregar en un día fijo. La imposibilidad es definitiva cuando no debe cesar después de cierto tiempo [Hémard, lugar citado].

974. Dos categorías. “Los casos fortuitos o de fuerza mayor pueden distribuirse en dos categorías. Unos tienen el carácter de accidentes naturales, como las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, la helada, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores de tierra, etc.

Otros constituyen hechos del hombre; citaremos la guerra, la invasión, el bombardeo, el bloqueo, los ataques de bandidos, los abusos de la fuerza, los robos... En esta segunda categoría entra el hecho del Príncipe. Se entiende por este término genérico todos los impedimentos que resultan de un orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública... A título de ejemplos, indicaremos la supresión de una industria por un acto del poder superior... el acto del Gobierno que prohíbe la exportación del trigo... el decreto de expulsión dictado contra un extranjero” [Baudry-Lacantinerie et Barde, t. XII, núms. 455 y 455-1].

Nuestros códigos equiparan al caso fortuito el hecho del acreedor del que provenga la falta de cumplimiento de la obligación [ver art. 1459 del código de 1884 y art. 2017, frac. III y art. 2023, frac. II del código de 1928].

975. ¿Hay diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor? Se ha llamado caso fortuito al acontecimiento de la naturaleza y fuerza mayor al hecho del hombre [autores citados por Demogue, t. VI, núm. 612, página 663]. Otros autores establecen diversas distinciones entre caso fortuito y fuerza mayor. [Véase Josserand (t. II, núm. 451), Colín y Capitant (t. II, núm. 81), Planiol, Ripert y Esmein (t. VI, núm. 382), Cunha Goncalves (t. IV, núm. 563), Alves Moreira (t. II, pág. 122)]. Planiol considera que se debe emplear la expresión caso fortuito cuando se quiere designar el origen externo del obstáculo que ha impedido la ejecución de la obligación y que al contrario se debe emplear la expresión fuerza mayor para indicar la naturaleza insuperable del obstáculo y que ambas expresiones corresponden a dos ideas diferentes a propósito del mismo hecho (t. II, núm. 231].

Hay que advertir que cualquiera que sea el sentido en que se tomen las expresiones caso fortuito y fuerza mayor sus efectos jurídicos son los mismos, y, en consecuencia, no hay interés en hacer distinción entre ellas [ver Alves Moreira, t. II, pág. 122; Colin et Capitant, t. II, núm. 81, página 73]

Rafael Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, Obligaciones, Tomo II (Editorial Porrúa S.A. 2005, páginas 359 siguientes), dice lo siguiente:

“Se discute en la doctrina cuál es el concepto de caso fortuito y de fuerza mayor. Por el primero entendemos el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata, por consiguiente, de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto, no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, es decir, constituyen una imposibilidad física insuperable.

En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitables, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.

**Nuestros Tribunales no han emitido a lo largo de los años importantes de precedentes que definan de alguna manera los alcances de los conceptos caso fortuito fuerza mayor, destacando los siguientes:**

Época: Séptima Época

Registro: 245709

Instancia: Sala Auxiliar

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Séptima Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 81

#### **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una

obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

**Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.**

Época: Novena Época

Registro: 197162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Enero de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.C.158 C

Página: 1069

### **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.**

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

En resumen, habrá fuerza mayor en el supuesto de que exista un acto de autoridad (sentencia firme) que resuelva privar a una persona, las que se define en el artículo 2 de la Ley, del derecho que tenga de sobre los bienes afectos al juicio de extinción de dominio.

Si bien es cierto que los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor doctrinalmente se ubican como causas de incumplimiento de las obligaciones contraídas entre particulares, no es menos cierto que nada impide que tales conceptos apliquen en caso de pérdida de bienes, pues amén de que la referencia de la LISR es directa y expresa a dichos conceptos, las causas que motivan su aplicación son las mismas en ambos casos, es decir, se trata de acontecimientos no previstos ni evitables que en un caso justifican el incumplimiento de una obligación, y en el otro la deducción de un concepto para efectos fiscales.

Finalmente la percepción de cantidades por concepto del valor actualizado del bien afecto a la acción de extinción de dominio, o bien la recepción de intereses y rendimientos, según se trate, al estar exentos del gravamen en estudio, no forman parte de la base de la participación de utilidades a los trabajadores.

La afirmación anterior tiene como sustento lo señalado en el último párrafo del artículo 9 de la LISR, cuyo texto es el siguiente:

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

En este tenor es claro que al estar considerados los conceptos antes referidos como exentos del impuesto, los mismos no son un ingreso acumulable, y por lo tanto no forman parte de la base de la participación de las utilidades a los trabajadores.

Una vez mencionado lo anterior, resulta necesario precisar los casos en los cuales la pérdida de bienes con motivo de la fuerza mayor antes referida puede tener efectos en materia del ISR.

### **Primer Supuesto**

Una sociedad mercantil es dueña de un bien inmueble que es utilizado en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 1 de la LNED, o bien es arrendataria o usufructuaria de ciertos bienes inmuebles, utilizados también en la comisión de los referidos delitos.

En mi opinión, y no obstante que dicha sociedad mercantil es privada de los bienes antes citados, no se puede considerar como un concepto deducible por concepto de fuerza mayor el importe del valor pendiente de deducir, (depreciar) del bien inmueble de su propiedad, ni el valor que pudieran representar los derechos de arrendatario o usufructuario de los otros bienes inmuebles.

La posición anterior obedece a que no se reúnen dos de los elementos esenciales para que se configure la fuerza mayor, y que consisten en que se esté en presencia de circunstancias imprevisibles e inevitables; es decir, no

puede afirmarse que el sujeto activo de los delitos a que se refiere la LNED, no pudo prever la pérdida ni del derecho de propiedad sobre su bien inmueble, ni el de la posesión de los bienes que tiene en arrendamiento o usufructo, ya que la citada ley entró en vigor el 10 de agosto del año en curso y conforme al artículo 21 del Código Civil Federal no puede legalmente alegar ignorancia o desconocimiento de la Ley.

Al igual que sucede en otros muchos casos, habrá que estar pendiente de no aplicar esta nueva ley a situaciones ocurridas con anterioridad al entrar en vigor de LNED, y en su caso aplicar la ley anterior que es derogada por el artículo segundo Transitorio.

### **Segundo Supuesto**

Situación distinta sucede tratándose de sociedades mercantiles propietarias de bienes, ya sean muebles o inmuebles, dados en arrendamiento, en uso o usufructo a terceras personas.

La Ley señala textualmente lo siguiente:

Artículo 7.- La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;

Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia.

Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos:

Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;

Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio. (énfasis añadido)

A su vez, el artículo 12 de la Ley dice lo siguiente:

Artículo 12.- Ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de Buena Fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los Bienes no constituye justo título.

En esta misma línea de pensamiento, el artículo 15 de la Ley es del tenor siguiente:

“Artículo 15.- Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable.

Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuyentes causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título:

Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que acude de forma continua, pública pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba.

La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;

El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho ilícito;

En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.

En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio”. (énfasis añadido)

Del análisis y estudio de los preceptos legales antes transcritos se arriba a las siguientes conclusiones:

i) La acción de extinción de dominio no procede cuando se está en presencia de bienes de terceros utilizados en la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 2, en tanto el dueño de ellos NO haya tenido conocimiento de los hechos delictivos y en caso de haberlo tenido, haya dado el aviso respectivo a las autoridades de esta situación.

ii) Se presumirá la buena fe en la adquisición y destino de los bienes de que se trate, la que deberá demostrarse a cabalidad ante la autoridad correspondiente, conforme al artículo 15 antes transcrito, particularmente en lo que

hace al impedimento real que tuvo el sujeto afectado para conocer que el bien afecto a la exención de dominio estaba siendo utilizado como instrumento, objeto o producto de un hecho ilícito conforme al artículo 2.

En el supuesto de que un tercero destine u ocupe los bienes respecto de los que jurídicamente puede disponer, para la comisión de los ilícitos penales antes mencionados, sin que el propietario de estos lo sepa o deba saberlo, y por lo mismo, la autoridad judicial dicte una sentencia declarando la pérdida de los derechos sobre los bienes en cuestión, el titular jurídico de los mismos estará en posibilidades de deducir, para efectos del impuesto sobre la renta, el saldo pendiente de deducir, (depreciar) de los bienes de su propiedad, o el valor que en su caso tengan el derecho personal (arrendamiento) o los derechos reales (uso, usufructo o habitación).

Tratándose del arrendamiento y de estos últimos derechos reales, la LISR no es clara en relación con su posibilidad de su deducción, por lo que habrá un tema a definir sobre el valor de derecho personal derechos reales, así como y la mecánica o procedimiento para determinarlo.

### **Tercer Supuesto**

En el caso de una persona física que por cualquier medio transmita conforme a derecho el uso o goce de bienes muebles o inmuebles, y éstos sean utilizados por los terceros que legalmente tienen la posesión para la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1 de la Ley, ésta puede perder el derecho de propiedad sobre dichos bienes conforme se ha dicho en los párrafos precedentes.

En el caso de personas físicas, la LISR en el Título IV (De las Personas Físicas) grava en el Capítulo III los ingresos provenientes del arrendamiento y en general por la transmisión del uso o goce temporal de inmuebles.

Sin embargo, dicho ordenamiento tributario no prevé en dicho Capítulo la posibilidad para las personas físicas de deducir cantidad alguna por concepto de la pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, tal y como sí sucede en el caso de sociedades mercantiles.

Más aún, la fracción IX del artículo 148 de la citada ley, señala como no deducibles “Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley” y en el caso concreto el citado Capítulo III, no prevé como una deducción de la inversión (depreciación) en bienes inmuebles cuyo uso o goce se transmitió a terceros.

## **II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

En materia del impuesto al valor agregado (IVA), la exención de impuestos a que se refiere el artículo 212 antes transcrito es totalmente inocua.

La afirmación anterior parte de los siguientes supuestos:

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), en su artículo 1 señala que son objeto de gravamen la realización, en territorio nacional, de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes;
- II. Prestación de servicios independientes;



III. Otorgamiento del uso o goce de bienes, y

IV.- Importación de bienes y servicios.

Así pues, la realización de cualquiera de las actividades antes mencionadas (fracciones I a IV) es lo que dará lugar a la causación del IVA por parte del sujeto que los realiza, y en tanto las mismas no se lleven a cabo, no habrá lugar a la causación de este gravamen.

Sin embargo, en la LNEED existen inexactitudes o lagunas en lo que se refiere a la transmisión de propiedad de los bienes afectos a la acción de extinción de dominio, o bien a la disposición conforme a derecho de dichos bienes.

En los artículos que conforman el TÍTULO QUINTO, concretamente el CAPÍTULO PRIMERO, denominado De La Transferencia, Administración y Destino de Bienes de la Ley, se hace referencia a conceptos que confirman que, por lo que hace al sujeto afectado con la sentencia de extinción de dominio, no se está en presencia ni de una enajenación por parte de este último, ni de la transmisión del uso o goce de los bienes a terceras personas.

Los artículos en comento son los siguientes:

Artículo 225.-

....

La Autoridad Administradora llevará a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización, atendiendo al interés público, con base en criterios de oportunidad del destino y, en su caso, la destrucción de los mismos, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 227.- La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

Artículo 229.- Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 230.- Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:

.....

Artículo 231.- La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

.....

Artículo 233.- Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

.....

Como se podrá observar, en ningún caso el propietario original del bien, es decir, el titular jurídico de los bienes materia de la sentencia de extinción de dominio, o quien conforme a derecho podía disponer de su uso o goce, enajena o puede enajenar dichos bienes, ni tampoco transmitir su uso o goce a terceras personas.

Así las cosas, al no estar en presencia de una enajenación de bienes o la trasmisión del uso o goce de bienes por parte de las personas, sean físicas o morales, afectadas por la sentencia de extinción de dominio, no se habrán realizado los supuestos del artículo 1 de la LIVA que dan origen a la causación del impuesto.

Gabriel Ortiz Gómez